

Expte. 13-04079561-2-1
"ASOCIART ART S.A.
EN J° 156.652 "CIVIT
MARIANA..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.652 caratulados "Civit Mariana Guadalupe c/ Asociart A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Mariana Guadalupe Civit, entabló demanda, por \$ 262.694,22, contra Asociart A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por enfermedad accidente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 738.725,96.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de defensa y de propiedad.

Dice que se omitió el testimonio de la Sra. Barrera, el informe del Dr. Massad y los certificados médicos acompañados por la actora; que la patología no era irreversible; que la incapacidad no es permanente ni definitiva; y que no se aplicó el artículo 9 de la Ley 26773.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en

razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La pericia psicológica, de la Licenciada Lucía Belén Montenegro, aparecía fundada en principios técnicos y científicos respecto de las lesiones reclamadas, denotaba objetividad y se apoyaba en “tests” y entrevistas a la ahora recurrida, y que los porcentajes informados encuadraban en el baremo del Decreto 659/964; y

2) De conformidad al dictamen pericial, la Sra. Civit presentaba una incapacidad de 11,30 %, 10 % más 1,3% de factores de ponderación.

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha falla-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se remarca que la experta dictaminó que habían transcurrido años del suceso y que se seguían haciéndose presentes estados y emociones que complicaban el desarrollo y crecimiento personal de la Sra. Civit, lo que implica la perdurabilidad de la incapacidad; y que no era posible determinar un tiempo para que la situación mejore, y que había posibilidad de mejora o de buena evolución, lo que no implica concluir en que era factible la recepción de alta médica o en la inexistencia de alguna secuela incapacitante, que le ocasione a aquella una disminución de su capacidad de trabajo que dure toda su vida (V. cfr. fs. 135, 138 y 143 vta. de los principales).

do que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales⁵.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁵ Cfr. S.C., 09/03/2011, “Zeballos”, L.S. 423-184. En doctrina y en la misma línea, ver Monasterio, Diego, “La valoración de la prueba pericial”, en L.L.NOA 2016 (agosto), p. 411; y Zalazar, Claudia y Román Abellaneda, “Valoración de la prueba pericial”, en LLC 2014 (julio), p. 587.